



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015)

PROCESO	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE	BLANCA IRENE PÉREZ DE VALBUENA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO	05001-33-33-005- 2014 - 0521 -00
INTERLOCUTORIO	No 257
AUTO	NO REPONE

ANTECEDENTES

1. LA PROVIDENCIA RECURRIDA. Mediante auto de fecha 1 de septiembre de 2014, el Despacho resolvió improbar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes a instancias de la Procuraduría 167 Judicial I Administrativa, el día 30 de abril de 2014, y con el que se acordó cancelar las sumas relativas al reajuste de las asignación de retiro de la parte demandante, con fundamento en la variación del IPC.

Luego de revisar las pruebas aportadas por las partes al trámite de conciliación extrajudicial, esta agencia judicial advirtió que no se acreditó la fecha en que fue radicado el derecho de petición con el que la parte demandante solicitó el reajuste de la asignación de retiro, siendo éste el momento a partir del cual se interrumpe la prescripción extintiva de los derechos laborales, por lo que la forma en que fue calculada la prescripción por parte de la entidad convocada para proponer la fórmula de conciliación, carece de sustento probatorio.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO. Dentro del término, la apoderada de la parte convocante interpuso recurso de reposición¹ contra el auto de fecha 1 de septiembre de 2014, indicando el reajuste de la asignación de retiro con

¹ Folios 55 a 56

fundamento en la variación del IPC es un derecho adquirido y para su reconocimiento a través del mecanismo de la conciliación prejudicial, el Gobierno Nacional tazó los parámetros que fueron tenidos en cuenta al celebrar el acuerdo conciliatorio en la Procuraduría.

Frente a la acreditación de la fecha de presentación de la petición de reajuste de la asignación de retiro señala que a folio 33 del expediente reposa a la guía de envío de servientrega y aporta con el recurso de reposición la certificación de dicha empresa postal que la petición fue recibida en la entidad convocada el 24 de octubre de 2013, y por tanto, la aplicación de la prescripción en el acuerdo conciliatorio es correcta y cuenta con sustento probatorio.

Por lo anterior, solicita el apoderado de la parte convocante revocar el auto de fecha 1 de septiembre de 2014, e impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011², enlista en forma expresa las providencias dictadas por los tribunales y los jueces administrativos que son susceptibles de apelación, entre otras, la que apruebe las conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

Lo anterior, implica que contra las providencias que no sean susceptibles de apelación solo procederá el recurso de reposición, como el caso de los autos que imprueben los acuerdos de conciliación remitidos para control judicial de los Jueces Administrativos, pues esta providencia no se encuentra incluida dentro del artículo 243 citado anteriormente³.

En el presente asunto, el Despacho improbió el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, por cuanto no se aportó a dicho trámite el material probatorio suficiente para respaldar el mismo, concretamente, si bien en el acta de conciliación la apoderada de la entidad convocada indicó que el pago del reajuste del derecho pensional se realiza a partir del 24 de octubre de

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

³ La misma interpretación a expuesto el Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo cual se pueden consultar las siguientes providencia: MP. JORGE OCTAVIO RAMÍRES, proceso radicado 05001 33 33 007 2012 – 347, auto del 21 de enero de 2013; MP. ALVARO CRUZ RIAÑO proceso radicado 05001 33 33 029 2013 – 0219 auto del 13 de junio de 2013.

2009, las partes no acreditaron la fecha en que se interrumpió la prescripción cuatrienal, necesaria para definir el monto a reconocer.

Ahora, si bien el recurrente aporta copia de la constancia de entrega de la petición en la entidad demandada (folio 57), es pertinente recordar, que el acuerdo conciliatorio celebrado ante los Agentes del Ministerio Público es remitido a los Jueces Administrativos para su control de legalidad, es decir, para comprobar que cumple con los requisitos previstos en la Ley 446 de 1998, dentro de los que se encuentran, que el acuerdo cuenta con respaldo probatorio, y en esa medida, no es esta la instancia ni sede pertinente para superar falencias probatorias que no fueron advertidas en el trámite de conciliación, pues al momento de celebrar la audiencia de conciliación extrajudicial se deben aportar todas las pruebas que respalden el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes.

En conclusión, la providencia recurrida se encuentra ajustada a derecho, toda vez se decidió improbar el acuerdo conciliatorio que no contaba con las pruebas necesarias para respaldar la obligación que se consigna en el acta de conciliación.

Por los anteriores argumentos, el Despacho no repone la decisión contenida en el auto de 1 de septiembre de 2014 con el que se improbó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

NO REPONER lo dispuesto en el auto de fecha 1 de septiembre de 2014, mediante el cual, se resolvió improbar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, ante la Procuraduría 167 Judicial I para asuntos Administrativos.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

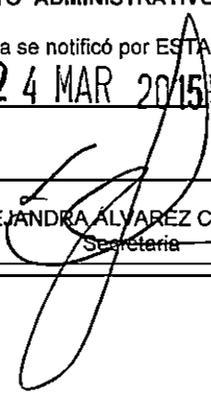
S.G.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° 44 el auto anterior.

Medellín, 24 MAR 2015: Fijado a las 8 a.m.



ALEJANDRA ALVAREZ CASTILLO
Secretaría